

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de queja frente al auto del 7 de abril de 2020 que no concedió la apelación al apoderado de la parte ejecutante al interior del incidente de oposición al secuestro formulado por un tercero.

En la oportunidad prevista por el artículo 353 del CGP el recurrente afirma que debe concederse la apelación porque es un auto de los previstos en el artículo 321 numerales 5 y 9 del CGP, en tanto que obra el demandante al interior del incidente de oposición y no del proceso principal, agrega que la negativa al recurso desconoce la igualdad de las partes porque frente al tercero sí procede la apelación. El traslado respectivo en esta instancia venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con certeza se sabe de las diligencias que el proceso *principal* es un ejecutivo y conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del CGP es un asunto de mínima cuantía, por ende, se adelanta en única instancia por disposición del artículo 17 ibídem; de igual manera, sin hesitación alguna se sabe que el recurrente en la negada apelación y ahora en la queja es quien obra como demandante en la acción ejecutiva.

Cierto es que la oposición planteada por *Carlos Andrés Quiñonez Mendoza* obliga a seguir la senda del canon 309 del CGP, por expresa remisión del artículo 596 numeral 2 ibídem, y siendo un incidente en donde se debate el levantamiento o no del secuestro planteado por un *tercero opositor*, como aquí acontece, tal asunto no implica, desde ninguna arista, que la pugna conlleve a enervar la acción ejecutiva, pues el incidente tampoco se tramita entre las partes del cobro judicial.

Como bien lo ha precisado la jurisprudencia¹ sobre esta temática que por lo demás es referida por el recurrente, el recurso de apelación en el incidente de *oposición que plantea un tercero no* está sometido a las reglas de la relación jurídica procesal que rige entre el demandante y el demandado, razón por la cual aquél – el tercero – se legitima para acudir al superior sin consideración al *objeto* del litigio, tampoco de la cuantía, y en atención exclusiva a su calidad de *tercero opositor*; consecuencia jurídica que *no* se predica frente a las partes, ni siquiera al interior del referido incidente, pues ellas se encuentran vinculadas *inexorablemente* a las normas que regulan el juicio, como las restricciones para acudir en apelación frente a los asuntos de mínima cuantía, como muy claramente lo expuso la juez al negar la apelación, de donde emerge la improcedencia de conceder la alzada frente a las cuestiones que sean recurridas *las partes, ejecutante y ejecutado*, en los procesos de única instancia, como el presente.

Al no prosperar el recurso de queja, deben derivarse a su vez las consecuencias del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., frente al recurrente. En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: *Condenar* en costas a la parte demandante; se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho a favor de la parte opositora y a cargo del recurrente, las que se incluirán en la liquidación que haga la primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15ed96076f833f4374b25de58069078537fd94dfc885271141759c41a95a90d

Documento generado en 05/05/2021 02:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>